

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EVANGELISTA HERRERA GÓMEZ
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL
RADICADO:	50001-23-33-000-2018-00194-00

I. AUTO

Procede el Despacho a determinar si admite la presente demanda para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

II. ANTECEDENTES

El señor Evangelista Herrera Gómez, actuando a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho -laboral-, presentó demanda en contra del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, con el fin de obtener de esta jurisdicción las declaraciones visibles a folios 4 y 5 del libelo demandatorio, entre ellas la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio con número de radicación S-2018-2100-011636 del 9 de abril de 2018, por medio del cual la Subdirectora de Contratación de la entidad demandada negó el pago de prestaciones sociales, alegando que el vínculo se efectuó bajo la modalidad de contratación directa mediante contratos de prestación de servicios, sin que se generara una relación laboral.

De la revisión del expediente, se advierte que a folios 27 y 28, el apoderado de la parte demandante realizó el cálculo de la cuantía indicando cada uno de los factores prestacionales que reclama el actor, por el periodo 3 años anteriores a la presentación de la demanda, es decir, el comprendido entre el 26 de junio de 2015 y el 25 de junio de 2018, de la siguiente manera:

FACTORES SALARIALES	A Prorrata desde el 26 de junio a 31 de diciembre de 2015	TOTAL
<i>Cesantías</i>	\$2.746.666	
<i>Intereses de las cesantías</i>	\$329.599	
<i>Prima de Navidad</i>	\$2.746.666	
<i>Prima de Vacaciones</i>	\$1.831.110	
<i>Vacaciones</i>	\$1.373.333	

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2018-00194-00
AUTO: REMITE POR COMPETENCIA
EAMC

Prima semestral o de servicios	\$2.746.666	
Bonificación por servicios prestados	\$1.373.333	
Bonificación especial por recreación	\$274.666	
Seguridad social en salud	\$2.645.952	
Seguridad social en pensiones	\$3.955.200	
Seguridad social en riesgos laborales	\$172.051	
Devengado Año 2015		\$20.195.242
TOTAL PROMEDIO DEVENGADO		

FACTORES SALARIALES	A Prorrata año 2016	TOTAL
Cesantías	\$4.326.000	
Intereses de las cesantías	\$519.120	
Prima de Navidad	\$4.326.000	
Prima de Vacaciones	\$2.884.000	
Vacaciones	\$2.163.000	
Prima semestral o de servicios	\$4.326.000	
Bonificación por servicios prestados	\$2.163.000	
Bonificación especial por recreación	\$288.400	
Seguridad social en salud	\$4.412.520	
Seguridad social en pensiones	\$6.229.440	
Seguridad social en riesgos laborales	\$288.400	
Devengado Año 2016		\$31.925.610
TOTAL PROMEDIO DEVENGADO		\$52.120.852

Por lo anterior, concluyó que la estimación razonada de la cuantía corresponde a la sumatoria de todas las pretensiones, operación aritmética que le arrojó como resultado el valor de \$52.120.852.

III. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagró la competencia de los Tribunales Administrativos de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provenga de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Por otro lado, y con el fin de determinar la competencia por razón cuantía de los asuntos sometidos a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso:

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2018-00194-00
 AUTO: REMITE POR COMPETENCIA
 EAMC

“Artículo 157: Competencia por razón de la cuantía: Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Negrillas fuera de texto).

En efecto, cuando las pretensiones están dirigidas a obtener el pago de prestaciones periódicas, tales como pensiones, la cuantía se calculará sumando los valores causados durante los últimos 3 años anteriores a la presentación de la demanda; o también podrá haber pretensiones para obtener el pago de perjuicios causados, multas, sanciones; respecto de las cuales ya no se estaría en presencia de prestaciones con el carácter de periódicas y como consecuencia de ello; la regla aplicable para estimar la cuantía sería tomando el valor de cada uno de ellos unitariamente y en caso de acumulación de varias pretensiones, se tendrá en cuenta solamente la pretensión mayor.

Bajo ese entendimiento, en el *sub judice*, lo que se reclama es el pago equivalente a título de indemnización de las prestaciones sociales, tales como prima de servicios, vacaciones, cesantías, bonificaciones, entre otros conceptos, así como emolumentos salariales, causados a partir de la relación laboral alegada por la parte actora, luego de haber concluido el vínculo con la demandada, según se desprende de los hechos y pretensiones de la demanda.

Por consiguiente, analizada la estimación de la cuantía propuesta, se observa que dicha suma se determinó contrariando la regla establecida en el artículo 157 del C.P.A.C.A., toda vez, que erróneamente se dio aplicación a su último inciso, el cual consagra de manera exclusiva la forma en que ha de determinarse la cuantía *“cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones”*.

Así las cosas, y en atención a que en la demanda se acumulan varias pretensiones, concretamente dirigidas al reconocimiento y pago de prestaciones sociales desde el 26 de

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2018-00194-00
 AUTO: REMITE POR COMPETENCIA
 EAMC

junio de 2015 hasta la presentación de la demanda, tales como cesantías, intereses de cesantías, prima de navidad, prima de vacaciones, vacaciones, prima de servicios, bonificación por servicios prestados, bonificación por recreación, seguridad social en salud, en pensiones y en riesgos laborales, la cuantía deberá determinarse por el valor de la pretensión mayor, en virtud de lo previsto en el inciso segundo del artículo 157 *ibidem*, excluyendo de tal estimación los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios como lo dispone en inciso cuarto de la misma norma.

Cabé resaltar que el salario mínimo vigente a la fecha de presentación de la demanda (año 2018), es de \$781.242, valor que multiplicado por 50 SMLMV corresponden a \$39.062.100.

En esa medida, se tiene que la pretensión de mayor valor solicitada por el accionante es la correspondiente a "seguridad social en pensiones" por el valor para el año 2015 de \$3.955.200, más lo del año 2016 de \$6.229.400, para un total de \$10.184.600; suma que se procede a actualizar a la fecha de presentación de la demanda (26 de junio de 2018)¹ con base en el IPC, aplicando la fórmula utilizada para tales efectos, así:

$$V_p = V_h \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}} \quad \begin{array}{l} \text{(junio de 2018)} \\ \text{(enero de 2017)} \end{array}$$

Donde el valor de \$10.184.600 se actualiza aplicando la fórmula que se presenta a continuación:

$$R_a = \$10.184.600 \frac{142,28}{134,77}$$

$$R_a = \$10.752.132$$

Suma que no supera el valor previsto de 50 SMLMV, cifra mínima exigida para que sea este Tribunal el que tramite el proceso en primera instancia (art. 152, num. 2, CPACA).

En consecuencia, la competencia para conocer del presente asunto recae en los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio, a quienes se les enviará la actuación para lo de su cargo, en aplicación a lo normado por el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que prescribe:

"Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

Por ende, el Tribunal Administrativo del Meta carece de competencia para conocer de la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho laboral y estima que los competentes para asumir el conocimiento de la demanda de la referencia son los Jueces Administrativos del Circuito de Villavicencio.

¹ Ver Folio 425

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Tribunal Administrativo del Meta por el factor cuantía para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho-laboral - de la referencia, por los motivos antes señalados.

SEGUNDO: REMITIR, por la secretaría, el proceso de la referencia a la Oficina Judicial para que sea sometido al correspondiente reparto entre de los Juzgados Administrativos de Villavicencio.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Wilson Balaguera Pardo como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folios 1-3 del expediente.

NOTIFÍQUESE


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

MEDIO DE CONTROL:
EXPEDIENTE:
AUTO:
EAMC

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
50001-23-33-000-2018-00194-00
REMITE POR COMPETENCIA